

INFORME No. 35/13

PETICIÓN 828-01

ADMISIBILIDAD

POSADAS Y OTROS

ARGENTINA

11 de julio de 2013

I. RESUMEN

1. El presente informe se refiere a las siguientes 21 peticiones recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH"), a favor de: Marcelo Darío Posadas, Alberto José Ricciardi, Alejandro Alcides Sánchez, Carlos Eduardo Domínguez Linares, Carlos Osmar Barraza, Carlos Roldán y Oscar Franco, César Alberto Greco, Christian Walter Mutuverria, Enrique Luis Saccella, Fabio Walter Romero, Gustavo Rainieri, Jaime Amado Burgos, José Ángel De Priete, Julio César Ramón Del Valle Ambrosio, Leandro Parpaglione, María Alejandra Torres, María Marta Susana Abalo, Miguel Félix Hidalgo, Oscar Raúl Gorigoitia, Osvaldo Isaías Migueles, y Pablo Rafael Galván (en adelante las "presuntas víctimas"), en las cuales se alega la responsabilidad internacional del Estado de Argentina (en adelante "Argentina", "el Estado" o "el Estado argentino") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana" o "Convención"). El 17 de diciembre de 2003, la Comisión decidió acumular las peticiones antes individualizadas y analizarlas en un solo informe¹.

2. En todas las peticiones se alega que el Estado habría vulnerado las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención, en particular, su artículo 8.2.h., por la presunta falta de un recurso ordinario para la revisión integral de las sentencias de condena impuestas a las presuntas víctimas, por parte de un tribunal superior. Además, en algunas peticiones se presentan alegatos específicos sobre presuntas deficiencias en la defensa penal pública; negativa a recibir pruebas; errónea aplicación de la ley por parte del juez, falta de atención médica; y violaciones al derecho a la libertad personal, entre otros. Los alegatos particulares de cada petición se desarrollarán más adelante, en el apartado de posiciones de las partes

3. Antes de la acumulación, el Estado argumentó respecto a las peticiones de los señores Marcelo Darío Posadas, Christian Walter Mutuverria y Oscar Raúl Gorigoitia, de los que ya se había iniciado el trámite, que no habría incurrido en violaciones a los derechos humanos y que los peticionarios pretendían emplear a la CIDH como un órgano de alzada, por la disconformidad subjetiva que tienen con las sentencias condenatorias dictadas en los diferentes procesos penales. Posterior a la acumulación de las 21 peticiones, el Estado manifestó su disposición a iniciar un proceso de diálogo con todos los peticionarios tendiente a una solución amistosa. Dicho proceso resultó infructuoso.

¹ Las peticiones relativas al señor Marcelo Darío Posadas, Leandro Héctor Parpaglione, y Christian Walter Mutuverria fueron acumuladas el 2 de abril de 2004.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de las denuncias, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos de examinar la presunta violación del artículo 8.2.h. de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Además, en virtud de los alegatos planteados por algunos peticionarios, decide que en la etapa de fondo analizará la presunta vulneración de los artículos 7, 8 y 25 del mismo instrumento. Asimismo, resuelve que, en la etapa de fondo analizará la presunta violación del artículo 5, con relación a la petición del señor Marcelo Darío Posadas. La Comisión decide declarar inadmisibles los artículos 6, 9, 11, 23, 24, 29 y 30 invocados por algunos peticionarios. En consecuencia, la Comisión resuelve notificar a las partes, continuar con el análisis de fondo en lo relativo a las presuntas violaciones anteriormente señaladas, publicar el presente informe de admisibilidad e incluirlo en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE

5. La Comisión dio traslado al Estado respecto de las peticiones de: Marcelo Darío Posadas, Christian Walter Mutuverria, Oscar Raúl Gorigoitia, Carlos Roldán y Oscar Franco, y Pablo Rafael Galván, con anterioridad a la decisión de acumulación del 17 de diciembre de 2003. En ese sentido, es de indicar que la petición de **Marcelo Darío Posadas** se recibió el 21 de septiembre de 1995², de la cual la Comisión dio traslado al Estado el 29 de noviembre de 1995 y el 5 de marzo de 1996 éste presentó sus observaciones.

6. La petición de **Christian Walter Mutuverria**, se recibió el 29 de marzo de 1996³, la Comisión dio traslado de la misma al Estado el 18 de mayo de 1999 y, éste presentó su respuesta del 29 de noviembre de 1999. De la respuesta del Estado se dio traslado al peticionario mediante comunicación del 21 de diciembre de 1999. El peticionario solicitó una prórroga, que le fue concedida por la Comisión el 2 de marzo de 2000. La respuesta del peticionario se recibió el 17 de julio de 2000 y se trasladó al Estado el 31 de ese mismo mes.

7. La petición de **Oscar Raúl Gorigoitia** se recibió el 19 de enero de 1999⁴ y, el 3 de septiembre de 2002 se dio traslado al Estado, el cual remitió su respuesta mediante comunicación recibida el 14 de noviembre de 2002.

8. La petición de **Carlos Roldán y Oscar Franco** fue presentada en la entonces representación de la OEA en Argentina el 14 de septiembre de 2001⁵ y se dio traslado al Estado el 8 de septiembre de 2003 solicitando sus observaciones en un plazo de dos meses. El Estado solicitó prórroga de un mes mediante nota del 25 de noviembre de 2003.

9. La petición de **Pablo Rafael Galván** se recibió el 3 de diciembre de 2001⁶ y se dio traslado de la misma al Estado el 24 de julio de 2003.

² La petición fue presentada por el señor Alberto Bovino.

³ La petición fue presentada por el señor Christian Walter Mutuverria y la señora Claudia de Mutuverria.

⁴ La petición fue presentada por el señor Carlos Varela Álvarez.

⁵ La petición fue presentada por la Defensoría Oficial ante los Tribunales Orales en lo Federal. Mediante comunicaciones recibidas en septiembre de 2007, los señores Roldán y Franco informaron que revocaron la representación de la Defensoría; desde entonces, han sido representados por el señor Leandro Héctor Parpaglione.

⁶ La petición fue presentada por Mario Luis Coriolano y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

10. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2003 la Comisión remitió al Estado de Argentina copia de las partes pertinentes de la petición 828-01 “Posadas y otros”, aclarando que la petición representa la acumulación de 15 nuevas peticiones más las tres que ya se encontraban en trámite a esa fecha (Oscar Raúl Gorigoitia; Pablo Rafael Galván; y Carlos Roldán y Oscar Franco). La Comisión indicó al Estado que la acumulación se llevaba a cabo con base en el artículo 29.1.d. de su Reglamento, puesto que esas peticiones plantean cuestiones comunes relativas a la aplicación del artículo 8.2.h. de la Convención Americana. La Comisión otorgó al Estado un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones. Las peticiones relativas al señor Marcelo Darío Posadas, Leandro Héctor Parpaglione, y Christian Walter Mutuverria fueron acumuladas el 2 de abril de 2004.

11. En nota del 15 de julio de 2005, el Estado manifestó a la Comisión su disposición de iniciar un diálogo con los peticionarios tendiente a la búsqueda de una solución amistosa sobre la base de una reforma normativa. En comunicación del día 19 del mismo mes, la Comisión trasladó la propuesta del Estado a todos los peticionarios.

12. Habiendo los peticionarios aceptado la propuesta del Estado de iniciar un proceso de solución amistosa, la Comisión realizó una audiencia dentro del 128º periodo de sesiones, a la cual acudieron tanto el Estado como varios peticionarios y/o sus representantes. En dicha audiencia, realizada el 18 de julio de 2007, el Estado manifestó nuevamente su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, por lo que, en esa ocasión, se delinearon los puntos que conformarían un eventual acuerdo de solución amistosa.

13. Con posterioridad a dicha reunión, algunos peticionarios presentaron escritos directamente al Estado, con copia a la Comisión, en los que presentaron sus pretensiones respecto de la finalidad de la solución amistosa; especialmente las reparatorias.

14. El 6 de septiembre de 2007, durante el 129º periodo -extraordinario- de sesiones, celebrado en Asunción, Paraguay y el 11 de octubre de 2007, en el marco del 130º periodo de sesiones, se realizaron reuniones de trabajo entre el Estado y algunos peticionarios tendientes a avanzar con miras a una solución amistosa del asunto.

15. La información adicional presentada por los peticionarios en julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2007; así como enero de 2008, fue trasladada al Estado mediante comunicación del 5 de febrero de 2008, en la que, la CIDH le solicitó información y, que de ser posible, enviara un cronograma de trabajo para ese año.

16. El 11 de marzo de 2008 se realizó otra reunión de trabajo entre las partes, en el marco del 131º periodo de sesiones.

17. Los peticionarios presentaron información adicional los días 25 y 26 de marzo; 18 de abril; 8, 13 y 27 de mayo; 12, 16, 17 y 19 de junio; 14 de julio; y 21 y 27 de agosto de 2008, de la cual se dio traslado al Estado mediante comunicación del 15 de septiembre de 2008.

18. El 24 de octubre de 2008 se llevó a cabo otra reunión de trabajo, durante el 133º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en la que los peticionarios manifestaron su inconformidad con la falta de acciones por parte del Estado para el avance del proceso de solución amistosa. Por su parte, el Estado manifestó que ya se habría hecho el análisis del mérito jurídico de cada petición, lo cual

presentarían a la Comisión en el plazo de 30 días. El 5 de diciembre de 2008, la Comisión remitió una nota al Estado solicitándole enviara, a la brevedad, la información comprometida.

19. Mediante nota del 17 de diciembre de 2008, el Estado informó a la Comisión que se habría convocado a varias reuniones con los peticionarios y proporcionó información respecto del análisis de los méritos jurídicos. De dicha información se dio traslado a los peticionarios mediante comunicación del 6 de marzo de 2009, solicitando sus observaciones al respecto.

20. El señor Leandro Héctor Parpaglione y el señor Christian Walter Mutuverria presentaron solicitudes de medidas cautelares ante la Comisión y, mediante comunicaciones del 4 de mayo de 2009 y 6 de octubre de 2010, respectivamente, la Comisión les informó que, después de hacer el análisis correspondiente, no se advirtieron bases para la invocación de las medidas previstas en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

21. La Comisión recibió diversas comunicaciones de los representantes de la mayoría de las presuntas víctimas solicitando se diera por concluido el proceso de diálogo con el Estado. Mediante comunicación del 15 de diciembre de 2009, la Comisión informó de lo anterior al Estado, el cual remitió sus observaciones al respecto mediante nota del 12 de febrero de 2010. Desde entonces y hasta la fecha de elaboración del presente informe, se han continuado recibiendo comunicaciones de los peticionarios solicitando a la Comisión que continúe con el trámite de la petición, de las que se ha dado debido traslado al Estado.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

Cuestiones preliminares

22. Las peticiones consideradas en el presente informe se refieren a 21 casos de personas cuyo principal alegato es que el Estado habría vulnerado las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención, en particular, su artículo 8.2.h., por la presunta falta de un recurso ordinario para la revisión integral de las sentencias de condena impuestas a las presuntas víctimas, por parte de un tribunal superior. Los alegatos particulares de cada petición se desarrollan a continuación:

1. Respecto de Marcelo Darío Posadas (Provincia de Buenos Aires)

23. La petición se recibió el 21 de septiembre de 1995⁷. Refiere que la presunta víctima fue condenada en agosto de 1994 a 5 años de prisión por el delito de robo con armas. Se alega que el proceso penal adoleció de varios vicios, siendo el principal que durante la etapa de juicio oral el defensor oficial no le proporcionó una defensa efectiva al negarse, en los alegatos finales, a discutir la imputabilidad de la presunta víctima, dejándolo en indefensión. Asimismo, indica que le fue negado arbitrariamente su derecho a presentar un recurso contra la sentencia condenatoria ante tribunal superior, pues no le fueron concedidos los recursos. Al respecto, el peticionario indica que se presentó

⁷ La petición fue presentada por el señor Alberto Bovino.

recurso de casación, en el que se alegó que al señor Posadas se le habría procesado por robo con armas cuando debía ser por tentativa de robo. Informa que el recurso de casación fue rechazado por considerar que se trataba de una cuestión de valoración de prueba que resultaba improcedente y porque el agravio no había sido correctamente explicado por el defensor. Contra esa sentencia se presentó recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal que, alega, fue desestimada sin considerar las cuestiones de fondo planteadas. Asimismo, se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria y los actos del juicio oral que se consideraron irregulares, así como contra la resolución que desestimó la queja. El recurso extraordinario fue declarado inadmisible, así como la queja presentada contra esa última resolución, sustentando la Corte Suprema de Justicia la Nación la denegación en un vicio formal, que fue que el defensor no habría explicado correctamente el agravio. La resolución final fue dictada el 6 de junio de 1995. Aunado a lo anterior, señala que el señor Posadas sufría de una drogadicción y padece de una enfermedad degenerativa incurable y, que estando bajo la custodia del Estado, no se le proporcionó el tratamiento que su condición requería.

24. El peticionario alega que la presunta víctima vio negado su derecho a que un juez superior pudiera conocer tanto la cuestión de la necesidad de una medida de rehabilitación, como la misma condena a la que fue sentenciado. Alega que, según la opinión de un tribunal del mismo Estado, el recurso planteado por el defensor del señor Posadas, no cumplió con las exigencias técnicas para ser resuelto, con lo que, señala, es clara la falta de cumplimiento con los estándares del derecho de defensa.

2. Respecto de Christian Walter Mutuverria (Provincia de Buenos Aires)

25. La petición se recibió el 29 de marzo de 1996⁸. La presunta víctima refiere que el Estado argentino violó en su perjuicio su derecho a la defensa en juicio. Refiere que las irregularidades comenzaron con el “cercenamiento de la prueba ofrecida” por parte del Tribunal Oral 19 de la Capital Federal. Refiere que durante el juicio que se le siguió por el delito de robo de automotor en concurso con encubrimiento, se le condenó con base en una norma inconstitucional o inexistente (decreto ley 6582/58) y una ley de procedimientos penal inconstitucional.

26. Considera que no fue sometido a un proceso justo porque se le violaron las normas de procedimiento en los siguientes aspectos: no se admitió la totalidad de la prueba que ofreció, se desdibujó toda la prueba aportada y las declaraciones de los supuestos damnificados, testigos y peritos y sostiene que, además, no tuvo oportunidad de recurrir la sentencia condenatoria. Asimismo, considera que se le aplicó una pena excesiva y que se tuvo en cuenta un proceso que no tenía sentencia firme.

27. Alega que el recurso de casación es “inservible”, pues aunque señaló las irregularidades del proceso y solicitó la revisión del mismo, al negarse la revisión sustancial, es imposible advertir las irregularidades sucedidas y se trunca toda posibilidad de revertir la situación.

3. Respecto de Óscar Raúl Gorigoitia (Provincia de Mendoza)

28. La petición se recibió el 19 de enero de 1999⁹. La petición refiere que, siendo agente policial, la presunta víctima fue condenada el 12 de septiembre de 1997 por la Primera Cámara del

⁸ La petición fue presentada por el señor Christian Walter Mutuverria y la señora Claudia de Mutuverria.

⁹ La petición fue presentada por el señor Carlos Varela Álvarez.

Crimen de Mendoza a la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta de la función pública por el homicidio de un joven, cuya madre ya habría sido indemnizada por el Estado. Contra la sentencia de primera instancia, la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de casación alegando vicios en el proceso, valoración arbitraria de la prueba, falta de motivación de la sentencia y errónea aplicación de la ley sustantiva. Alega que el recurso de casación fue rechazado el 19 de octubre de 1997 por defectos formales en la presentación y la resolución estableció que las causales invocadas por la defensa no eran materia del conocimiento del tribunal. El peticionario afirma que el recurso de casación en Argentina no permite la valoración fáctica de la prueba y que, por ello, se ha violado su derecho a la doble instancia judicial.

29. Contra la denegatoria de casación, se interpuso recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El peticionario alega que el recurso fue rechazado “por resultar formalmente improcedente”. Posteriormente, el 6 de agosto de 1998 se presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que también fue declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. Alega que ambos rechazos se hicieron sin mayor trámite, sin resolver el fondo del asunto y con base en supuestos defectos formales de presentación. La sentencia de la Corte Suprema que puso fin al proceso es del 6 de agosto de 1999. Alega también violación al artículo 24 fundándose en que el tribunal utilizó los mismos argumentos para condenar al señor Gorigoitia que para absolver a otro implicado.

4. Respecto de José Ángel De Priete (Provincia de Buenos Aires)

30. La petición se recibió el 28 de mayo de 1996¹⁰. Relata que la presunta víctima fue capturada junto con otra persona en el aeropuerto internacional de Buenos Aires momentos después que la otra persona hubiese embarcado una maleta con 9 kilos de cocaína junto con la del señor De Priete. El 14 de junio de 1995 el Tribunal Oral Penal en lo Económico N° 3 condenó a la presunta víctima a la pena de siete años y seis meses de prisión, de cumplimiento efectivo, por el delito de contrabando de estupefacientes en el grado de coautor y en calidad de cómplice, además del pago de honorarios. En la petición se alega que la sentencia contiene defectos graves de fundamentación y razonamiento y que el juez de la causa no revisó pruebas fehacientes que fueron incorporadas oportunamente al proceso.

31. La defensa del señor De Priete interpuso recurso de casación y la presunta víctima alega que le fue rechazado, el 5 de julio de 1995, por requisitos formales que deberían corresponder únicamente a los recursos extraordinarios. Agrega que todos los intentos apelatorios le fueron “sistemáticamente denegados” y, con ello se le habría violado su derecho a que un tribunal superior revisara su condena. Posterior a la denegación del recurso de casación presentó un recurso de queja que fue desestimado, así como un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue desechado el 15 de noviembre de 1995.

¹⁰ La petición, fechada el 11 de mayo de 1996 fue presentada por el señor José Ángel de Priete quien, a esa fecha, se encontraba privado de libertad. En julio de 2007, el señor De Priete envió comunicación señalando al abogado José Luis Federico como su representante ante la Comisión. En marzo de 2008 informó que su representación la llevaría el abogado Carlos A. Cony Fernández Madero.

5. Respecto de Carlos Osmar Barraza (Provincia de Buenos Aires)

32. La petición se recibió el 11 de febrero de 1997¹¹. Refiere que el 17 de diciembre de 1991, la presunta víctima, cabo en la Policía Federal Argentina, se encontraba realizando tareas para una empresa privada en Buenos Aires, pues su sueldo no le era suficiente. Agrega la petición que en esa fecha el señor Barraza había salido de una institución bancaria llevando una suma de dinero de propiedad de la empresa privada y fue atacado por dos personas que pretendían despojarlo del dinero. El señor Barraza, disparó al aire para intimidarlos pero la bala se impactó en un vehículo de transporte de pasajeros hiriendo a un menor que días después falleció.

33. El señor Barraza fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de Capital Federal a la pena de 8 años de prisión como autor criminalmente responsable de homicidio simple. Alegan las peticionarias que correspondía calificar la conducta como homicidio culposo, pero el tribunal descartó todas las defensas presentadas, violando así su derecho de defensa. La peticionaria refiere que se habrían dado irregularidades procesales que fueron señaladas en el recurso de casación presentado el 21 de septiembre de 1995.

34. Indica que el limitado marco para impugnar una sentencia de primera instancia no constituye el derecho de recurrir previsto en la Convención Americana, ya que la posibilidad se ve limitada al derecho aplicado y no a la evaluación de los hechos que dieron origen a esa aplicación. El recurso de casación fue rechazado el 10 de octubre de 1995, contra dicha resolución se interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de casación, que también fue rechazado el 5 de marzo de 1996. Contra esa denegatoria se interpuso recurso extraordinario para ser considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; con fecha 5 de junio de 1996, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió el rechazo del recurso extraordinario. Por último, se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que también lo denegó, sin considerarlo, por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹². La denegatoria fue notificada el 28 de agosto de 1996. El señor Carlos Osmar Barraza falleció el 29 de diciembre de 1996 mientras se encontraba cumpliendo la pena impuesta, por causas no especificadas.

6. Respecto de Osvaldo Isaías Migueles (Provincia de Buenos Aires)

35. La petición se recibió el 24 de junio de 1998¹³. Se refiere que la presunta víctima fue procesado y condenado por el delito de aborto seguido de muerte. En sentencia del 21 de diciembre de 1993 el señor Migueles fue condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y a la de once años y ocho meses de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina. La defensa de la presunta víctima interpuso recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, el cual fue rechazado; posteriormente interpuso recurso extraordinario que

¹¹ La petición fue presentada por Mabel Olga Pampin y Andrea Lorena Gauharou. En comunicación del 13 de agosto de 2007, el peticionario indicó que, en adelante, su representación estaría a cargo, únicamente de la doctora Pampin, revocando todo otro patrocinio. En comunicaciones posteriores se informó que la doctora Pampin falleció en diciembre de 2009.

¹² Art. 280. - Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

¹³ La petición fue presentada por Osvaldo Isaías Migueles y Adolfo Raggio.

también fue rechazado y finalmente interpuso recurso de queja, desestimado por la Corte Suprema de Justicia el 17 de marzo de 1998.

36. Se alega que a la presunta víctima se le negó el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta fueran revisados por una segunda instancia. Indica también que le fue impuesto casi el máximo de la pena prevista por el código penal, impidiéndole así beneficiarse con la pena de ejecución condicional. Alega violaciones a los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana.

37. El señor Osvaldo Isaías Miguelas falleció en diciembre de 2003, mientras se encontraba prófugo de la justicia esperando la prescripción de la pena, según información proporcionada por su hijo, Nestor Isaías Miguelas.

7. Respecto de María Marta Susana Abalo (Provincia de Buenos Aires)

38. La petición se recibió el 29 de diciembre de 1999¹⁴. La presunta víctima manifiesta que fue condenada injustamente a la pena de 3 años de prisión en suspenso, inhabilitación para ejercer su profesión de abogada por 6 años y al pago de una multa. Al respecto, aclara que el Juzgado Criminal Oral N° 30 de Capital Federal trató el juicio en el que se le acusó de haber sacado un pagaré de un sobre de la caja de seguridad de un juzgado y haberlo suplantado por otro apócrifo. Indica que el fiscal habría señalado que no se contaba con prueba de la autoría del pagaré apócrifo, pero en razón de su “íntima convicción” de considerarla culpable, solicitó una pena muy alta.

39. Agrega que del peritaje caligráfico no surge que la presunta víctima hubiera tenido parte en la confección. Tampoco existe prueba de que ella hubiera tenido acceso a los documentos del tribunal. La sentencia da por probado que sustrajo un documento original de una caja de seguridad del sótano del juzgado sin explicar cómo pudo tener acceso a ella y, pese a la negativa de todos los funcionarios del juzgado.

40. Indica que contra la sentencia condenatoria presentó un recurso de casación que le fue negado por tratarse de cuestiones de hecho. Posteriormente presentó recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia, en el que el Fiscal de Casación entendió que estaban dados los presupuestos del recurso, pero la Cámara de Casación lo denegó; en razón de ello, presentó un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual sin tratar la cuestión rechazó el planteamiento con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “por no ser interesante el caso a la Corte”. Contra ello presentó queja que fue desestimada el 30 de junio de 1999. Alega haber sido privada del derecho a recurrir a instancia superior porque ninguna de las instancias analizaron si la sentencia que la condenó es o no arbitraria; “un tribunal no analizó por considerar que [los argumentos] eran fácticos y el otro porque simplemente no habría querido”.

¹⁴ La petición fue presentada por la señora María Marta Susana Abalo, con representación del señor Eugenio Raúl Zaffaroni, quien, mediante comunicación recibida el 17 de julio de 2007 informó de la muerte de la señora Abalo y manifestó su imposibilidad de continuar con la representación del caso. Asimismo, informó que, a pedido de la madre de la presunta víctima, los señores Carlos Varela Álvarez y Alberto Bovino serían los peticionarios de la petición ante la Comisión.

8. Respecto de María Alejandra Torres (Provincia de Buenos Aires)

41. La petición se recibió el 7 de marzo de 2000¹⁵. Refiere que la presunta víctima fue acusada y sentenciada a 11 años de prisión por la muerte de su hijo Facundo, de 2 años de edad, ocurrida el 4 de agosto de 1997. Alega que no se le respetaron las debidas garantías procesales puesto que no se le permitió actuar pruebas que hubieran conducido a su absolución; que tampoco se respetó su derecho a ser presumida inocente y, sobre todo, alega que no se le permitió apelar el fallo condenatorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 de Buenos Aires. Aclara que contra la sentencia condenatoria presentó un recurso de casación que no le fue concedido por no ser facultad de dicho recurso la revisión del material probatorio; contra esa resolución planteó un recurso de hecho ante la Cámara Nacional de Casación Penal que también fue negado. Posteriormente intentó un recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria que le fue negado por presentarse contra la sentencia de primera instancia y no contra la del tribunal de alzada. Finalmente refiere que presentó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en resolución del 14 de octubre de 1999 ratificó la decisión, negando por errónea interposición el recurso extraordinario.

9. Respecto de César Alberto Greco (Provincia de Buenos Aires)

42. La petición se recibió el 14 de abril de 2000 ante las entonces oficinas de la OEA en Buenos Aires¹⁶. Refiere que el señor Greco fue acusado como copartícipe en un robo de mercadería perpetrado contra un local comercial de Buenos Aires. Agrega que la misma noche del ilícito fue detenido en compañía de otro sujeto, alegando en su defensa que él no tenía conocimiento de ningún robo pues solamente había sido contratado para realizar un flete. El Tribunal Oral en lo Criminal N°6 de la Capital Federal condenó a Greco a cinco meses de prisión como coautor de robo simple en grado de tentativa, dejando en suspenso el cumplimiento de la sentencia por ejecución condicional. La peticionaria afirma que el señor Greco es inocente y que, para condenarle, el tribunal utilizó como prueba nada más que indicios pese a que existían actuaciones procesales que los desvirtuaban. Contra la sentencia condenatoria se presentó recurso de casación que, alega, fue negado por la Cámara Nacional de Casación Penal “sin ningún tipo de explicación”, y notificada el 15 de octubre de 1999. Indica que no recurrió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque el recurso extraordinario resultaba completamente inútil para solucionar la violación alegada, pues se hubiera rechazado de plano con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

10. Respecto de Alberto José Ricciardi (Provincia de Buenos Aires)

43. La petición se presentó el 11 de mayo de 2000 ante las entonces oficinas de la OEA en Buenos Aires¹⁷. Se indica que el señor Ricciardi fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de Buenos Aires a 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la abogacía, por el delito de estafa procesal por falsificación de documento privado, dentro de un proceso de naturaleza comercial en el que intervenía como defensor ante la Cámara Comercial. Contra la sentencia condenatoria interpuso recurso de casación, mismo que le fue negado el 25 de noviembre de 1999 por “mal concedido”. Posteriormente intentó un recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria que le

¹⁵ La petición fue presentada por Ana María Gorino.

¹⁶ La petición fue presentada por la Defensoría Oficial ante los Tribunales Orales en lo Federal.

¹⁷ La petición fue presentada por el señor Carlos A. Cony Fernández Mader.

fue negado el 3 de abril de 2000. Alega el peticionario que las instancias superiores denegaron de hecho sin entrar a conocer de la materia, violando así a la presunta víctima su derecho a la garantía de la doble instancia, contemplado en la Convención Americana.

11. Respecto de Julio César Ramón del Valle Ambrosio (Provincia de Córdoba)

44. La petición se recibió el 10 de julio de 2000¹⁸. Se señala que el señor Julio César Ramón del Valle Ambrosio habría sido víctima de una violación a las garantías del debido proceso dentro de un juicio tramitado en su contra y de otras 12 personas en la provincia de Córdoba por defraudación calificada consistente en la obtención y utilización a título personal de créditos otorgados por varias instituciones financieras a favor de la empresa “Solares S.R.L.”. Los peticionarios refieren que fue condenado el 23 de diciembre de 1997 a 3 años y 6 meses de prisión por considerársele cómplice del delito, por la Cámara Novena en lo Criminal de la Provincia de Córdoba y, contra dicha sentencia, se presentó un recurso de casación que fue rechazado con el argumento de ser formalmente inadmisible por carecer de la debida fundamentación. Posteriormente se intentó un recurso extraordinario que también le fue negado por ser formalmente inadmisible, ya que, a criterio del tribunal, la sentencia condenatoria no incurre en arbitrariedad. Finalmente intentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia que fue rechazado al amparo de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el 21 de marzo de 2000.

12. Respecto de Fabio Walter Romero (Provincia de Buenos Aires)

45. La petición se recibió el 23 de junio de 2000 en las entonces oficinas de la OEA en Buenos Aires¹⁹. Se señala que el señor Romero fue procesado y condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de Capital Federal a 2 meses de prisión con ejecución condicional, por el delito de robo, dejando en suspenso el cumplimiento de la pena. Contra la sentencia condenatoria se interpuso recurso de casación que le fue negado bajo el argumento de que no existía arbitrariedad en la sentencia y por tanto el recurso planteado era improcedente. Aclara que también fue deschado el recurso extraordinario, así como el de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La notificación de la denegatoria del recurso de queja es del 23 de diciembre de 1999.

46. La peticionaria alega que desde el ordenamiento adjetivo se niega la posibilidad de revisión exigida por la Convención Americana por contemplar el recurso de casación como una previsión restringida y formal. Aunado a ello, indica que en la práctica judicial no sólo quedan fuera de la órbita de la revisión las cuestiones vinculadas a hecho y prueba sino que por la vía de la interpretación, en muchos casos, se sostiene que los agravios se fundan sobre discrepancias con la merituación de la prueba, cuando en realidad la defensa del procesado cuestiona la transgresión a la presunción de inocencia, como en el caso del señor Fabio Walter Romero, que jamás logró que la sentencia condenatoria emitida en su contra fuera revisada por tribunal superior.

13. Respecto de Carlos Eduardo Domínguez Linares (Provincia de Córdoba)

47. La petición se recibió en las entonces oficinas de la OEA en Buenos Aires el 19 de

¹⁸ La petición fue presentada por Gonzalo Eduardo Rúa, María Isabel Rúa y Ramiro Hernán Rúa.

¹⁹ La petición fue presentada por la Defensoría oficial ante los Tribunales Orales en lo Federal.

septiembre de 2000²⁰. Se señala que el señor Domínguez Linares habría sido víctima de una violación a las garantías del debido proceso dentro de un juicio tramitado en su contra y de otras 12 personas en la provincia de Córdoba por defraudación calificada consistente en la obtención y utilización a título personal de créditos otorgados por varias instituciones financieras a favor de la empresa "Soleres S.R.L.". Refiere que fue condenado a 3 años y 6 meses de prisión por considerársele cómplice del delito, por la Cámara Novena en lo Criminal de la Provincia de Córdoba y contra dicha sentencia presentó un recurso de casación que fue rechazado con el argumento de carecer de la debida fundamentación. Posteriormente intentó un recurso extraordinario que le fue negado por ser formalmente inadmisible, ya que, a criterio del tribunal, la sentencia condenatoria no incurre en arbitrariedad. Finalmente intentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia que fue rechazado al amparo de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el 21 de marzo de 2000. Alegan que le fue violado su derecho a contar con una revisión de la sentencia condenatoria por tribunal superior, en contravención con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

14. Respecto de Miguel Félix Hidalgo (Provincia de Buenos Aires)

48. La petición se recibió en la entonces representación de la OEA en Argentina el 20 de septiembre de 2000²¹. Refiere que el 17 de diciembre de 1998 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de Capital Federal condenó a la presunta víctima a la pena de prisión perpetua y accesorias legales como autor penalmente responsable por la comisión de los delitos de homicidio agravado por haberse cometido con alevosía, en perjuicio de un niño de 16 años. Alega que durante el juicio se le violaron las garantías del debido proceso porque se omitió la consideración de determinados testimonios y prueba que le eran favorables y que demostraban su inocencia; así, alega la arbitrariedad de la sentencia condenatoria y que la misma no fue debidamente fundada. Alega también que fue discriminado durante el proceso en comparación con el trato ofrecido a otras personas juzgadas por asesinato, lo que en su opinión obedeció a su condición de policía. Asimismo, refiere que le fue violado el derecho a recurrir la sentencia ante una instancia superior puesto que el recurso de casación que presentó en contra de la sentencia condenatoria fue desechado por incumplimiento de requisitos formales. Posteriormente presentó un recurso extraordinario que, indica, le fue negado por no involucrar el asunto recurrido una cuestión federal y por falta de fundamentación autónoma. Finalmente planteó un recurso de queja que le fue negado el 14 de marzo de 2000 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. La última resolución le fue notificada el 20 de marzo de 2000. En la petición se alega que el Estado vulneró los artículos 7, 8, 24, 25 y 29 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Miguel Félix Hidalgo.

15. Respecto de Enrique Luis Saccella (Provincia de Buenos Aires)

49. La petición se recibió el 29 de diciembre de 2000²². Los peticionarios refieren que el Estado argentino violó en perjuicio del señor Saccella el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8 de la Convención Americana. Señalan que se le habría acusado falsamente de abusar sexualmente de la hija de su pareja y que el proceso seguido en su contra habría estado viciado desde un principio con testimonios falsos, además de que a su defensa se le habría impedido cuestionar a los

²⁰La petición fue presentada por Gonzalo Eduardo Rúa, María Isabel Rúa y Ramiro Hernán

²¹ La petición fue presentada por los señores Miguel Félix Hidalgo, Camilo Eduardo Pereyra y Alejandro Faini.

²² La petición fue presentada por Enrique Luis Saccella y Alberto Paglilla.

testigos y no se valoraron todas las pruebas presentadas por la defensa. Agregaron que el proceso se inició en febrero de 1996 por la tía de la niña y ratificada ese mismo mes por la madre de la niña, quien, un mes después, se habría retractado de su acusación. Indican que no obstante, en noviembre de 1997 se dictó procesamiento contra el señor Enrique Luis Saccella por el delito de abuso deshonesto, confirmado en marzo de 1998 por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal. El 10 de febrero de 1999, la causa quedó radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 de la Capital Federal y, el 1° de junio de 2000, se dictó sentencia condenando a la presunta víctima a la pena de 3 años de prisión en suspenso por el delito de abuso deshonesto. Señalan que la defensa interpuso recurso de casación y recurso extraordinario, mismos que fueron desestimados por resolución del 26 de junio de 2000, por lo que se interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de casación, siendo desestimado por la Cámara Nacional de Casación Penal en octubre de 2000. Contra ella se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que también resultó rechazado, por lo que, afirman, ninguna instancia superior revisó su caso.

16. Respecto de Leandro Parpaglione (Provincia de Buenos Aires)

50. La petición fue recibida el 8 de marzo de 2001²³. Se indica que el señor Parpaglione fue detenido el 24 de febrero de 1999 luego de supuestamente haber disparado varias veces contra su esposa Nora Liliana García, quien a consecuencia habría tenido heridas serias en el tórax, abdomen y mano izquierda. Durante la investigación preliminar y dentro del proceso el peticionario negó su responsabilidad en los hechos y afirmó que había sufrido un lapsus, recordando únicamente los momentos anteriores a la presunta agresión y luego encontrarse esposado en las oficinas de la Comisaría 22° de Capital Federal. En consecuencia, se ordenó un reconocimiento psiquiátrico de la presunta víctima cuya conclusión fue que el señor Parpaglione sufre de episodios amnésicos por depresión alienatoria y que en el momento del incidente se encontraba dentro de los índices médicos de emoción violenta. El 2 de julio de 2001 el peticionario fue condenado a 8 años de prisión como autor de tentativa de homicidio calificado. La petición señala que durante la investigación se omitió la práctica de varias pruebas que hubieran contribuido a demostrar la inocencia del peticionario.

51. Asimismo, señala que la prisión preventiva rebasó los dos años; que su defensor de oficio no presentó ningún escrito para solicitar su libertad y “abandonó su defensa”, por lo que el señor Parpaglione se habría visto en la necesidad de presentar memoriales y peticiones que el tribunal se negó a estudiar por no haber sido presentados por un abogado.

52. En cuanto a la defensa de oficio, agrega que poco tiempo antes del juicio se le designó una defensora que estaba de licencia, por lo que tomó su caso otra defensora que únicamente lo visitó en la cárcel en una ocasión para hablar del caso y quien no logró adentrarse en el mismo.

53. Manifiesta que contra la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Criminal No. 6 de Capital Federal, planteó un recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal, solicitando la nulidad de todo lo actuado. El conocimiento de dicho recurso correspondió a la Sala IV de la Cámara que resolvió negarlo el 18 de junio de 2002 por considerarlo infundado. Posteriormente, la defensa del peticionario intentó un recurso extraordinario declarado inadmisible por falta de materia federal. Finalmente, a finales de septiembre de 2002 el Sr. Parpaglione promovió un recurso de hecho ante la

²³ La petición fue presentada por el señor Leandro Héctor Parpaglione, representado por la Defensoría Oficial ante los Tribunales Orales en lo Federal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue rechazado el 7 de octubre de 2003.

54. El alegato principal del peticionario es que, por excesivas formalidades en los recursos, se violó el derecho del señor Parpaglione a que su condena fuera revisada de manera sustancial por un tribunal superior. En la petición se refiere que se habría vulnerado el artículos 8.2.h. de la Convención Americana, en relación con el 5, 7, y 24 del mismo instrumento.

17. Respecto de Jaime Amado Burgos (Provincia de Jujuy)

55. La petición se presentó el 10 de mayo de 2001²⁴. Señala que el señor Jaime Amado Burgos, ciudadano y residente boliviano, habría sido privado de libertad con base en una denuncia telefónica en su contra, realizada a Gendarmería Nacional. Se alega que la presunta víctima entró a Argentina desde Bolivia el 26 de septiembre de 1997 y que poco después de pasar aduanas, personal de Gendarmería lo detuvo, revisó el vehículo y encontró 2 paquetes de cocaína. Los peticionarios alegan que los oficiales no contaban con orden judicial para su detención ni para la requisita del automóvil.

56. Añaden que, el 22 de abril de 1999, el señor Burgos fue condenado a 5 años de prisión por contrabando de narcóticos por el Tribunal Oral Federal de Jujuy. Los peticionarios alegan irregularidades en la condena, como por ejemplo la negativa del tribunal de tomar en cuenta testimonios contradictorios y problemas con análisis de expertos respecto a las evidencias. Se presentó un recurso de casación que, por cuestiones formales y sin entrar al fondo del asunto, fue rechazado, contra lo que presentaron un recurso extraordinario que fue también rechazado, el 7 de marzo de 2001, por la Corte Suprema de la Nación. La presunta víctima afirma que por un excesivo formalismo en la admisión de los recursos de casación y extraordinario, el Estado de Argentina le negó su derecho a que la sentencia condenatoria fuera revisada por un tribunal superior. Específicamente alega violaciones a los artículos 8.2.h, 8.2.f, 7, 24, 29 y 30.

18. Respecto de Gustavo Rainieri (Provincia de Buenos Aires)

57. La petición se recibió el 15 de junio de 2001²⁵. A la fecha de recepción de la petición, el señor Gustavo Rainieri se encontraba detenido y condenado a 5 años y 6 meses de reclusión por el delito de hurto agravado por uso de armas de fuego, por sentencia del Tribunal Oral N.25 de Capital Federal, del 19 de octubre de 2000. La defensa oficial del señor Rainieri interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria, por violaciones al debido proceso, la presunción de inocencia y *Non bis in idem*. La peticionaria indica que el recurso de casación fue desechado el 9 de noviembre de 2000, argumentando que los agravios alegados por la defensa se referían a aspectos fuera del alcance del recurso de casación, puesto que se trataba de la valoración de pruebas y la individualización de la pena, supuestos ambos que integran la 'discrecionalidad del tribunal de juicio', no revisables en sede de casación. De otro lado, la defensa oficial también interpuso recurso ante el Tribunal Oral N.25 solicitando la modificación del cómputo de la pena del señor Rainieri y la declaración de inconstitucionalidad del artículo con base al cual se le habría computado la pena (24 del Código Penal), por ser violatorio al principio de igualdad y presunción de inocencia. El recurso fue desechado el 15 de diciembre de 2000. Con la misma finalidad, se interpuso recurso de habeas corpus ante el mismo

²⁴ La petición fue presentada por Jaime Amado Burgos y Jorge Ramón López Peña.

²⁵ La petición fue presentada por la Defensoría Oficial ante los Tribunales Orales en lo Federal.

Tribunal Oral, que también fue decidido negativamente el 16 de febrero de 2001. Así, alega que a la presunta víctima le fue vulnerado el principio de la doble instancia consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención y las garantías judiciales en general.

58. La peticionaria alega que el artículo 24 del Código Penal, que establece que el cómputo de los días de prisión preventiva es más gravoso para la pena de reclusión que para la pena de prisión, vulnera lo establecido por la Convención Americana, puesto que con el proceso de unificación del régimen penal (ley 24660 de 1996), la pena de reclusión fue práctica y tácitamente derogada, ya que se estableció la ejecución indiferenciada de ambas penas, lo que resulta significativo porque la diferencia conceptual entre prisión y reclusión se basaba precisamente en la forma de ejecución de la pena, por lo que no tiene sentido que subsistan normas que mantengan los efectos negativos de esta diferenciación y que transgredirían el derecho a la libertad. En la petición se alega la violación de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11.1, 23 y 24 de la Convención Americana.

19. Respecto del señor Alejandro Alcides Sánchez (Provincia de Buenos Aires)

59. La petición fue presentada el 24 de agosto de 2001²⁶. Según el relato de la petición, el señor Alejandro Alcides Sánchez fue víctima de varias violaciones a sus garantías judiciales durante un proceso penal que se le siguió por el delito de abuso deshonesto que tuvo como resultado la condena a tres años de prisión efectiva. Refiere la petición que la presunta víctima trabajaba como electricista en un jardín infantil y fue acusado de abusar sexualmente de un niño que tenía 4 años de edad. Los peticionarios afirman que en el proceso se cometieron graves vulneraciones al debido proceso, tales como la tergiversación de testimonios y el no tomar en cuenta ciertas pruebas, como la inspección ocular y el examen clínico y atribuyen dichas irregularidades al hecho de que el tribunal de la causa tenía la idea preconcebida de condenar al señor Sánchez en razón a su condición de persona marginal y sin educación.

60. Los peticionarios instauraron recurso de casación contra la sentencia condenatoria, el cual fue desestimado el 23 de junio de 1999. Posteriormente interpusieron recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que fue rechazado mediante sentencia emitida el 22 de diciembre de 1999. Esta última decisión fue recurrida mediante un recurso extraordinario por denegatoria de queja, el cual también fue negado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación, el 5 de junio de 2000. Finalmente, los peticionarios interpusieron recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue negado y notificado el 2 de marzo de 2001.

61. Los peticionarios afirman que fue vulnerado el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, sostienen que fue violado el derecho a la doble instancia puesto que el recurso de casación y los posteriores recursos de queja y extraordinario fueron rechazados por razones que consideran formales, basados en la norma según la cual el Tribunal de Casación no puede cuestionar la valoración de la prueba realizada por el juez de primera instancia y la Corte Suprema desestimó con la sola invocación del artículo 280 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación que, según alega, “autoriza a rechazar todo recurso según sana discreción”.

20. Respecto de Carlos Roldán y Óscar Franco (Provincia de Buenos Aires)

62. La petición fue presentada en la entonces representación de la OEA en Argentina el 14

²⁶ La petición fue presentada por Gonzalo Eduardo Rúa, María Isabel Rúa y Ramiro Hernán Rúa.

de septiembre de 2001²⁷. La peticionaria alega violaciones al derecho de doble instancia, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad de la defensa en juicio y a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

63. Señala que el 2 de noviembre de 1999, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de la Capital Federal condenó a Carlos Roldán y a Óscar Franco a la pena de ocho meses de prisión en suspenso por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de estafa en concurso ideal con uso de documento privado falso. Sus defensas interpusieron recurso de casación contra dicha resolución por considerarla arbitraria, por omitir el tratamiento de planteos sustanciales realizados por la defensa y por haberse dado una inversión de la carga de la prueba, transgrediendo así el principio de inocencia. Agregan que la sentencia condenatoria se fundó no en prueba directa sino en un indicio y que las presunciones existentes no alcanzaban la eficacia probatoria. Indican que el Tribunal expresó en la sentencia que los imputados no pudieron probar cómo llegó el dinero a sus manos.

64. Agregan que no se hizo lugar al recurso de casación sosteniendo que los alegatos presentados se reducían a una mera discrepancia con la valoración de la prueba que habría hecho el tribunal para tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación en los mismos de los condenados, atribución que, afirmó el Tribunal, sería ajena al control casatorio. La defensa presentó entonces recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, sin éxito y, posteriormente, recurso extraordinario ante la misma Cámara, que fue también denegado. Por último, el recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue desestimado por requisitos formales. La peticionaria afirma que en todos los recursos en los que se solicitó la revisión de la condena, se habría descrito detalladamente la consistencia de la arbitrariedad.

65. Por último, la peticionaria alega que toda vez que el proceso penal que se siguió en contra de las presuntas víctimas inició en 1993 y no fue sino hasta el 3 de abril de 2001 que se obtuvo sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimando el recurso de queja interpuesto, se habría transgredido también el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

21. Respecto del señor Pablo Rafael Galván (Provincia de Buenos Aires)

66. La petición se recibió el 3 de diciembre de 2001²⁸. Refiere que la presunta víctima fue detenida el 7 de abril de 1996 por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y condenada a 18 años y 6 meses de prisión por el delito de homicidio simple. Sus dos hermanos también fueron procesados por este delito, resultando uno de ellos absuelto y el otro condenado a 18 años de prisión por homicidio simple. Dentro del proceso judicial interno la defensa del señor Galván alegó que el homicidio había sido cometido en defensa propia y en circunstancias en que todos los involucrados, incluido el fallecido, se encontraban en avanzado estado de embriaguez, hecho que fue entendido por la autoridad judicial como un agravante de responsabilidad y no como atenuante, como lo planteó la defensa. La defensa del señor Galván interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria. El peticionario indica que el recurso fue rechazado por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires el 23 de febrero de 1999, sin tratarse los agravios expuestos por la defensa; basando la negativa en razones

²⁷ La petición fue presentada por la Defensoría Oficial ante los Tribunales Orales en lo Federal. Mediante comunicaciones recibidas en septiembre de 2007, los señores Roldán y Franco informaron que revocaron la representación de la Defensoría; desde entonces, han sido representados por el señor Leandro Héctor Parpaglione.

²⁸ La petición fue presentada por Mario Luis Coriolano y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

meramente formales; como lo fue que el abogado defensor, al interponer el recurso, debía acompañar la fotocopia de la manifestación de la intención de recurrir que se efectúa ante el tribunal de juicio. En contra de esa resolución se presentó un pedido de reposición o revocatoria, que fue igualmente rechazado. Asimismo, se interpusieron varios recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y en última instancia, un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Nación, alegando en todos que no debía permitirse que el Tribunal de Casación denegara el recurso destinado a satisfacer la garantía de la doble instancia por una mera formalidad, aunado a que la copia que se requería constaba en el expediente del proceso de primera instancia. El 30 de mayo de 2001 la Corte Suprema de la Nación desestimó el último recurso; resolución que fue notificada el 4 de junio de 2001.

67. Mediante comunicación del 6 de marzo de 2009, los peticionarios informaron que existió un indebido cómputo de la pena que contabilizó el tiempo de condena hasta el 5 de noviembre de 2009, por lo que, al advertir el error los peticionarios presentaron diversas acciones judiciales, siendo así que el 1º de diciembre de 2008 la Cámara Departamental de Morón resolvió la revisión del cómputo de la pena y estableció que la pena había vencido el 13 de julio de 2008, disponiendo la inmediata libertad del señor Galván. Los peticionarios alegan que la presunta víctima estuvo privado de su libertad ilegalmente del 13 de julio de 2008 al 1º de diciembre de ese año. En la petición se refiere que se habría vulnerado el artículos 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el 7, 24, 1.1 y 2 del mismo instrumento.

B. Posición del Estado

68. Cabe recordar que la Comisión dio traslado al Estado respecto de las peticiones de: Marcelo Darío Posadas, Christian Walter Mutuverria y Oscar Raúl Gorigoitia, con anterioridad a la decisión de acumulación del 17 de diciembre de 2003; es por ello que se cuenta con observaciones específicas por parte del Estado respecto de esas tres peticiones y, de manera general, respecto de las 21 peticiones materia del presente informe, con posterioridad a la acumulación.

1. Respecto de Marcelo Darío Posadas (Provincia de Buenos Aires)

69. El Estado alegó que la presunta víctima contó con defensor de oficio y que no consta en el expediente solicitud alguna de cambio de defensor, ni que se hubiere planteado denuncia alguna en contra del defensor por incumplimiento de sus obligaciones. Por otra parte, el Estado afirmó que la sentencia es clara y permite verificar que la responsabilidad penal del imputado fue acreditada en autos.

70. Asimismo, el Estado señaló que el no haber sido ordenada la medida de seguridad curativa que, por su drogodependencia se alega que requería, no implica que las condiciones de detención hubieran agravado. Agregó que la presunta víctima fue revisado por médicos en varias ocasiones y nunca se hizo referencia a la situación de drogodependencia que reclamara un tratamiento. Indicó que no consta que se hubiera presentado ningún recurso de habeas corpus al respecto.

71. En cuanto a la denegación de los recursos presentados por la representación de la presunta víctima, el Estado manifestó que el hecho de que se hubiera desestimado la casación por tratarse de revaloración de prueba, no hace necesariamente que la resolución sea arbitraria. El Estado alegó que la pretensión del peticionario sería que la Comisión actuara como una cuarta instancia de revisión.

2. Respecto de Christian Walter Mutuverria (Provincia de Buenos Aires)

72. El Estado indicó que el Tribunal Oral N° 19 juzgó al señor Mutuverria con motivo de dos causas en las que se le imputó, y probó, el robo de dos automotores en hechos distintos. Alegó que la denuncia del señor Mutuverria ante la Comisión no expone hechos que revelen violaciones a los derechos humanos garantizados por la Convención y que reitera situaciones que fueron resueltas en el orden interno, como lo fue la reducción de la pena, por lo que el peticionario pretende convertir a la Comisión en un tribunal de alzada. Agregó que la denuncia no revela que en el trámite judicial haya habido alguna violación al debido proceso, sino que no está conforme con la condena. Así, respecto a la prueba, el Estado indicó que el tribunal de conocimiento se encuentra facultado para no hacer lugar a aquella que considere manifiestamente inoficiosa. Aclaró que en la resolución de casación el tribunal analizó y rechazó cada agravio del apelante, indicó que ese no sería el recurso idóneo para objetar la supuesta inconstitucionalidad del decreto ley 6582/58 y que el tratamiento de las cuestiones de hecho y de prueba son ajenos al recurso de casación.

73. En comunicación del 5 de septiembre de 2000 y 23 de julio de 2001, el Estado reiteró sus alegatos y recalcó que el señor Mutuverria habría recobrado su libertad desde el 24 de diciembre de 1996.

3. Respecto de Óscar Raúl Gorigoitia (Provincia de Mendoza)

74. El Estado señaló que el móvil policial integrado por el agente Oscar Raúl Gorigoitia y otro agente se sumó a una persecución que estaban realizando diversos móviles policiales. Como consecuencia de la persecución resultó herido de muerte el joven Hugo Alejandro Gómez Romagnoli y, que según se desprende del expediente penal, el señor Gorigoitia habría efectuado dos o tres disparos, uno de los cuales impactó en el cuerpo del joven Gómez Romagnoli.

75. Añadió el Estado que, por lo anterior, el gobierno de la Provincia de Mendoza fue condenado a pagar a la madre del joven Gómez Romagnoli la suma de 195,000 pesos. El Estado afirmó que la prueba rendida fue “abrumadora” en el sentido de confirmar que Gorigoitia actuó conociendo lo que hacía y las consecuencias que su acción podía acarrear. El Estado alegó que la defensa de la presunta víctima no cumplió con las formalidades procedimentales exigidas en cuanto a que el recurso debe ser estrictamente fundado. Así, el Estado solicitó a la Comisión que declarara la inadmisibilidad de la petición por tratarse de una inconformidad de la presunta víctima con la sentencia que lo condenó.

76. En comunicación del 11 de agosto de 2003, el Estado reiteró la solicitud respecto a que la petición fuera declarada inadmisible.

4. Respecto de las 21 peticiones acumuladas: Marcelo Darío Posadas, Alberto José Ricciardi, Alejandro Alcides Sánchez, Carlos Eduardo Domínguez Linares, Carlos Osmar Barraza, Carlos Roldán y Oscar Franco, César Alberto Greco, Christian Walter Mutuverria, Enrique Luis Sacella, Fabio Walter Romero, Gustavo Rainieri, Jaime Amado Burgos, José Ángel De Priete, Julio César Ramón Del Valle Ambrosio, Leandro Parpaglione, María Alejandra Torres, María Marta Susana Abalo, Miguel Félix Hidalgo, Oscar Raúl Gorigoitia, Osvaldo Isaías Migueles, y Pablo Rafael Galván

77. El 6 de septiembre de 2007, durante una reunión de trabajo en la que los peticionarios manifestaron que serían dos los aspectos principales a negociar: a) las modificaciones normativas

vinculadas con la garantía de la doble instancia y b) la situación y reparación o remediación de los casos individuales, el Estado informó de la creación de una Comisión de Reforma del Código Procesal Penal de la Nación, creada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 115/07. Por otra parte, el Estado indicó que con relación a las reparaciones, se analizaría cada una de las peticiones por ser diferentes entre sí y por encontrarse involucradas diferentes provincias de la Nación argentina.

78. El 11 de octubre de 2007, durante una reunión de trabajo en la cual los peticionarios expresaron que si bien el proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación habría insertado varias de las propuestas, sólo aplicaba a delitos federales y no a las provincias, y que no incorporaba las reglas mínimas de casación. Los representantes del Estado sostuvieron que se realizó una reunión con la junta federal de Cortes para evaluar la posibilidad de aplicar la propuesta nacional de apelación a las provincias pero aún no existían acuerdos sobre el tema. El Estado reiteró la disposición de llegar a un acuerdo de solución amistosa.

79. El 11 de marzo de 2008 se realizó otra reunión de trabajo entre las partes, en el marco del 131º periodo de sesiones. En dicha reunión, el Estado indicó que se estaría analizando la propuesta de Ley Marco para reglamentar el artículo 8.2.h. de la Convención Americana. Asimismo, indicó que toda vez que existían diferencias entre las causas acumuladas, tendría que realizar un análisis respecto del mérito jurídico de cada uno de los casos y que decidiría la posición estatal frente a las diferentes solicitudes.

80. Mediante nota del 17 de diciembre de 2008, el Estado informó a la Comisión que se habría convocado a varias reuniones con los peticionarios a efectos de consensuar el proyecto de ley que garantice la efectiva aplicación de la garantía reconocida en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana, con apego a los estándares internacionales para garantizar la no repetición de casos como los que habrían dado origen a la presente petición. Agregó que el texto definitivo del anteproyecto, con las últimas observaciones efectuadas por los peticionarios habría sido remitido a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a efectos de que los respectivos órganos competentes en la materia se pronunciaran.

81. En la misma nota, indicó haber realizado un análisis de los méritos jurídicos de las distintas peticiones acumuladas y, en ese sentido, señaló que respecto a las pretensiones reparatorias presentadas por los peticionarios, en la mayoría de los casos existe una desproporcionalidad manifiesta con los estándares internacionales, por lo que señaló que debía despojarse de todo contenido indemnizatorio al proceso. Asimismo, el Estado refirió que si bien algunas presentaciones hacen referencia a reclamos basados en la vulneración de otros derechos contemplados en la Convención, la petición 828-01 y el consecuente diálogo abierto entre las partes, a entendimiento del Estado, se limitaría a cuestiones vinculadas con el artículo 8.2.h. de la Convención. Por último, afirmó que los alegatos de algunas de las presuntas víctimas sobre su situación de inocencia resultan ajenos al análisis de la Comisión.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci*

82. Los peticionarios de las 21 peticiones acumuladas en el presente informe están legitimados para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana. En la petición se nombra como supuestas víctimas a individuos con respecto a

los cuales el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana. En cuanto al Estado, la Comisión toma nota de que Argentina es un Estado parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

83. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la misma. La CIDH posee competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana regía para el Estado a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas en la petición. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de recursos internos

84. El artículo 46.1.a. de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

85. Hecho el análisis correspondiente de cada una de las peticiones acumuladas y, como puede observarse de la narración de los hechos de las mismas, todas las presuntas víctimas interpusieron, con excepción del señor Osvaldo Isaías Migueles, el correspondiente recurso de casación contra las sentencias condenatorias y, en la mayoría de los casos se interpusieron además recursos extraordinarios.

86. En cuanto al caso del señor Migueles, la Comisión advierte que la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, el cual fue rechazado; posteriormente interpuso recurso extraordinario que también fue rechazado y finalmente interpuso recurso de queja, desestimado por la Corte Suprema de Justicia el 17 de marzo de 1998. Si bien no se interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria, la Comisión considera que, dados los alegatos relativos a la falta de efectividad de dicho recurso, que corresponde analizar en la etapa de fondo, el caso del señor Migueles se encuadra en la excepción de agotamiento de recursos internos contemplada en el artículo 46.2.a. de la Convención Americana.

87. En conclusión, la Comisión observa que respecto de todas las demás peticiones, las presuntas víctimas agotaron los recursos de jurisdicción interna previstos en materia penal correspondientes. Por lo tanto, se considera que se dio cumplimiento efectivo al requisito de agotamiento de recursos internos que dispone el artículo 46.1. de la Convención Americana.

2. Plazo para la presentación de la petición

88. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención, para que se admita una petición ésta debe presentarse dentro del plazo estipulado, o sea, seis meses contados a partir de la

fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva dictada a nivel nacional.

89. Según el análisis realizado y, como puede observarse de la información plasmada en el apartado de posiciones de las partes, la Comisión advierte que todas las peticiones fueron presentadas dentro del plazo estipulado por la Convención, cumpliendo así con el requisito del artículo 46.1.b. de dicho instrumento.

3. Duplicación de procedimientos y *res judicata*

90. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47.d. de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea "sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". Las partes no han alegado, ni surge de las actuaciones, ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad, en ninguna de las 21 peticiones en tratamiento.

4. Caracterización de los hechos alegados

91. El artículo 47.b. de la Convención Americana declara inadmisibles las peticiones en que no se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención. En el presente caso, no le corresponde a la Comisión en esta etapa del procedimiento, decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones a la Convención Americana. La CIDH realizó una evaluación *prima facie* y determinó que la petición plantea denuncias que, si se prueban, podrían tender a caracterizar posibles violaciones a los derechos garantizados por la Convención.

92. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

93. La Comisión advierte que corresponde definir el alcance de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, especialmente respecto del alcance del artículo 8.2.h., y su aplicación a las circunstancias concretas de cada caso, en la etapa de fondo. De la información y alegatos de los peticionarios, se advierte que el alegato común en todas las peticiones es que las presuntas víctimas no contaron con una revisión sustancial de sus condenas por un tribunal superior, no obstante haber interpuesto los recursos que la legislación interna dispone para ello. Asimismo, se indica que la mayoría de los códigos procesales argentinos regulan el recurso de casación sobre la base de la prohibición de modificar los hechos fijados por el tribunal que dictó la sentencia, porque no acepta la posibilidad de revalorar, mediante casación, las pruebas en que se fundó, limitando el control recursivo sobre el fallo a cuestiones exclusivamente jurídicas. De igual manera se alega que la revisión, mediante recurso extraordinario, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se encuentra limitado por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dejaría al total arbitrio de ese supremo tribunal la revisión de los casos, sin mayor motivación.

94. Por lo expuesto, la CIDH considera que los alegatos presentados por las presuntas víctimas podrían caracterizar la violación del derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, en virtud de los alegatos planteados por algunos peticionarios, sobre presuntas deficiencias en la defensa penal pública; negativa a recibir pruebas; errónea aplicación de la ley por parte del juez; violación al derecho a la libertad personal, entre otros, la Comisión decide que en la etapa de fondo analizará la presunta vulneración de los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), con relación al 1.1 (obligación de respetar y garantizar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

95. Adicionalmente, la Comisión analizará en la etapa de fondo la presunta vulneración al artículo 5 (integridad personal) con relación a la petición del señor Marcelo Darío Posadas.

96. Por otra parte, la Comisión concluye que no cuenta con suficientes elementos de juicio que le permitan inferir presuntas violaciones, por parte del Estado argentino, respecto de los demás derechos invocados por los peticionarios, contenidos en los artículos 6, 9, 11, 23, 24, 29 y 30, por lo que la Comisión decide declararlos inadmisibles.

V. CONSIDERACIONES FINALES

97. La Comisión decide que en la etapa de fondo se seguirá el estudio de las peticiones según la provincia del Estado argentino en que habrían sucedido los hechos alegados. En ese sentido, la Comisión decide desglosar las peticiones que conforman la petición en tratamiento y acumularlas de la siguiente manera:

1. Alberto José Ricciardi, Alejandro Alcides Sánchez, Carlos Osmar Barraza, Carlos Roldán, Oscar Franco, César Alberto Greco, Christian Walter Mutuverria, Enrique Luis Saccella, Fabio Walter Romero, Gustavo Rainieri, José Ángel De Priete, Leandro Héctor Parpaglione, Marcelo Darío Posadas, María Alejandra Torres, María Marta Susana Ábalos, Miguel Félix Hidalgo, Osvaldo Isaías Migueles, Pablo Rafael Galván; en el mismo expediente;
2. Julio César Ramón del Valle Ambrosio, Carlos Eduardo Domínguez Linares; en el mismo expediente;
3. Óscar Raúl Gorigoitia, en un expediente aparte; y
4. Jaime Amado Burgos, en expediente aparte.

VI. CONCLUSIONES

98. La Comisión concluye que es competente para tomar conocimiento del caso de autos y que la petición es admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

99. En virtud de los argumentos fácticos y jurídicos que anteceden, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar el caso admisible a efectos de examinar la presunta violación del artículo 8.2.h. de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

2. Además, en virtud de los alegatos planteados por algunos peticionarios, decide que en la etapa de fondo analizará la presunta vulneración de los artículos 7, 8 y 25 del mismo instrumento.

3. Asimismo, decide que en la etapa de fondo analizará la presunta violación del artículo 5, con relación a la petición del señor Marcelo Darío Posadas.

4. La Comisión decide declarar inadmisibles los artículos 6, 9, 11, 23, 24, 29 y 30, invocados por algunos peticionarios.

5. Desglosar las peticiones que conforman la petición en tratamiento y acumularlas según las provincias del Estado argentino en las que se sucedieron los hechos y, así, proseguir el análisis del fondo de los casos.

6. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.

7. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 11 días del mes de julio de 2013. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Belle Antoine, Miembros de la Comisión